



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM
Teniendo a la vista el expediente INTREPIDO N°1

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Lázaro Hugo Rivera Zeballos

DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve sancionar a LÁZARO HUGO RIVERA ZEBALLOS con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013, respecto de la concesión minera "INTREPIDO N° 1", código 01-003418-X-01.
2. La autoridad minera sustenta la resolución recurrida en el Informe N° 2478-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la DGM, se advierte que el recurrente no ha cumplido con presentar la DAC del año 2013, dentro del plazo de ley, respecto de la concesión minera "INTREPIDO N° 1".
3. Asimismo, señala el citado informe que, revisada la información de la Base de datos del Sistema General de Minería (SGM) de la DGM, se verifica que el titular de la actividad minera LÁZARO HUGO RIVERA ZEVALLOS declaró en el ANEXO 1: por los años 1994, 1995, 1996 y 1997, por su concesión minera "INTREPIDO N°1" en situación de "exploración" y por los años 1998, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, por la referida concesión en situación "sin actividad minera", por lo que se sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
4. Mediante resolución de fecha 07 de abril de 2016 de la Dirección General de Minería sustentada en el Informe N° 376-2016-MEM-DGM-DPM/DAC de la Dirección de Promoción Minera se ordena se sobrecarte la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015 al recurrente y se remita a la dirección Av. Batallón Callao Sur N°556, dpto. 201 Santiago de Surco, Lima, Lima.
5. Posteriormente, la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, se notifica vía edicto al recurrente el 09 de marzo de 2017 (fs. 15 a 17).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

- 17
6. Mediante Constancia de acto administrativo firme y consentido, de fecha 06 de febrero de 2019, se señala que la Resolución Directoral N° 2615-2015-MIEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, ha sido notificada vía edicto al administrado con fecha 09 de marzo de 2017, de acuerdo con las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS. Asimismo, la Oficina de Administración y Archivo Central –OADAC, mediante Memo N° 0232-2019/MEM-SG-OADAC, de fecha 25 de enero de 2019, ha comunicado que sobre la citada resolución no obra ningún recurso impugnatorio, por lo que habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acto administrativo, sin haberse interpuesto recurso impugnatorio, la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015 ha quedado debidamente consentida.
 7. Mediante Escrito N° 3114180, de fecha 18 de enero de 2021, el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM.
 8. La DGM, mediante Resolución N° 0089-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 10 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 109-2021-MINEM-DGM-DGES, ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia, siendo remitido con Memo N° 00259-2020/MINEM/DGM-DGES, de fecha 03 de junio de 2021.
- 4

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Jamás firmó documento alguno de notificación, por lo que dicho procedimiento deviene en nulo. Asimismo, ha tomado conocimiento que la DGM, entre otros casos, notifica a todos los domicilios que señala el administrado y no a uno solo.
10. La resolución que lo sanciona por no haber declarado la DAC correspondiente al año 2013, cuyo plazo terminó en el mes de junio de 2014, lo hizo con 6 (seis) UIT, una multa totalmente desproporcional, ya que no se ha tomado en consideración que ni siquiera cuenta con alguna concesión vigente.
11. La multa impuesta es por no declarar la DAC correspondiente al año 2013 por la concesión minera "INTREPIDO N° 1", la misma que se encuentra extinguida desde el año 2014 y, además, ya ha prescrito por el transcurso del tiempo.
12. En esos años no contaba con calificación de Pequeño Productor Minero (PPM); sin embargo, no se ha tomado en cuenta que antes contaba con la condición de PPM, de conformidad con el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la DAC del año 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
15. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, actualmente derogado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al presente caso, establece que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal.
16. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
17. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
18. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
19. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

contradicción de los administrados; establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
21. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
- 
22. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
24. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

25. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.

26. Asimismo, es necesario señalar que la DGM en principio notificó por correo certificado al recurrente al domicilio legal consignado en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas, ubicado en Av. Batallón Callao Sur 556, dpto. 201, Lima, Lima, Santiago de Surco, conforme lo señala el Informe N° 376-2016-MEM-DGM-DPM/DAC. Sin embargo, el courier devuelve la notificación cursada al administrado con la notación de "ausente", por lo que se le vuelve a notificar a la misma dirección señalando el courier que se "mudó". En ese sentido, la DGM procede a realizar la notificación vía edicto el 9 de marzo de 2017. En consecuencia, el recurrente se encuentra debidamente notificado.

27. De otro lado, de la revisión del expediente del derecho minero "INTREPIDO 1" que se tiene a la vista a fojas 92, el recurrente presenta a la autoridad minera dos anexos de las Declaraciones Juradas de Reservas y Producción del referido derecho minero del periodo 1990 y la regularización del año 1989, debidamente autorizadas por contador público. En el anexo referente al año 1990 (fs. 93) ha declarado montos en inversiones (preparación de canteras y corte, construcción y mantenimiento de trochas de acceso, herramientas, explosivos, transporte de Arequipa a mina, dotación de agua al personal, estudios técnicos, gastos administrativos y generales), y montos en el balance económico.

28. A fojas 95 del expediente del derecho minero "INTREPIDO 1" obra el Anexo de la Declaración Jurada de Reservas y Producción del derecho minero "INTREPIDO 1" correspondiente al año 1989, habiendo declarado monto en inversiones en limpieza y desbroce de bancos, construcción de accesos, herramientas, explosivos, transporte Arequipa-Mina y Mina Calera, dotación de agua a personal de la mina, estudios técnicos, gastos generales y otros montos en el balance económico.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por LÁZARO HUGO RIVERA ZEBALLOS contra la Resolución Directoral N° 2615-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



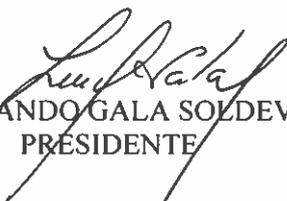
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 386-2021-MINEM/CM

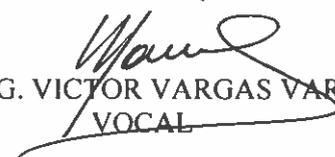
SE RESUELVE:

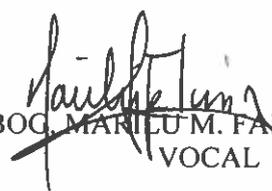
Declarar improcedente la nulidad deducida por LÁZARO HUGO RIVERA ZEBALLOS contra la Resolución Directoral N° 2165-2015-MEM/DGM, de fecha 01 de diciembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)